

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-TP-03/2025.

PARTE ACTORA: ALAN ERNESTO QUINTANA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a nueve de mayo de dos mil veinticinco¹.

VISTOS para resolver los autos del recurso de Apelación, identificado bajo el expediente RA-TP-03/2025, promovido por el ciudadano ALAN ERNESTO QUINTANA RODRIGUEZ², en contra del acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³, determinó desechar de plano la denuncia presentada el veinte de febrero, por actos anticipados de precampaña y campañas, así como de uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, por los agravios expresados, todo lo demás que sea necesario ver; y,

RESULTANDOS.

PRIMERO. Antecedentes:

Denuncia.

I. **Interposición.** presentada el veinte de febrero por el actor, en contra de la Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, consistentes en realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como uso indebido de recursos públicos

¹ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

²En adelante, actor o recurrente.

³ En adelante, Dirección responsable.

Sustanciación de la denuncia ante el IEEyPC

(Expediente IEE/CA-02/2025).

I. Recepción. Por auto de veinticinco de febrero, la Dirección responsable, tuvo al ciudadano Alan Ernesto Quintana Rodríguez presentando la denuncia a que se hizo referencia en la fracción I del apartado que antecede, misma que integró como Cuaderno de Antecedentes identificado con clave IEE/CA-02/2025.

La autoridad sustanciadora, una vez recibida la denuncia consideró realizar diligencias de investigación consistentes en: que se diera fe del contenido de las ligas electrónicas plasmadas en las fojas 5, 6, 11 y 12 de la denuncia y se hiciera constar en acta circunstanciada, a efecto de contar con indicios necesarios para en su caso, pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, por lo que, hasta en tanto contara con dichos elementos, reservó acordar lo conducente.

II. Acta circunstanciada de oficialía electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de veinticinco de febrero, el veintiséis siguiente se elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral por parte del personal del IEEyPC, en la cual se dio fe del contenido de las tres ligas electrónicas plasmadas en la denuncia.

III. Desechamiento. Acuerdo del veintisiete de febrero, dentro de expediente IEE/CA-02/2025, mediante el cual la Dirección responsable realizó un análisis preliminar y determinó desechar de plano la denuncia presentada el veinte de febrero, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos, motivando su decisión en que no es posible presumir, ni siquiera indiciariamente la existencia de la infracción atribuida, puesto que los elementos fácticos denunciados, tienen sustento en aparentes notas periodísticas realizadas en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión. Fundando su decisión en de los requisitos previstos en el artículo 299, párrafo cuarto, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴ y artículo 59, numeral I fracciones II y III del Reglamento de Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales⁵.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

I. Recurso de apelación. A fin de controvertir el auto de veintisiete de febrero, emitido por la Dirección responsable en el Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-02/2025, se interpuso recurso de apelación de fecha cuatro de marzo, presentado por el recurrente, en el que se impugna el desechamiento de la denuncia interpuesta.

⁴En adelante Ley de Instituciones o LIPEES por sus siglas.

⁵ En adelante Reglamento.

Acuerdo de fecha cuatro de marzo, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en el que se ordena dar trámite de ley al Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cuatro de marzo, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación se tuvo por señalados domicilios para recibir notificaciones, personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; en términos de los artículos 334, 335 y 354 de la Ley de Instituciones, en los que se establecen las reglas para la recepción de los medios de impugnación y su debida revisión por el Secretaria General de este Tribunal.

III. Admisión del medio de impugnación. Este Tribunal Estatal Electoral, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 331 y 327 del ordenamiento legal antes invocado, al tener por cumplidos los requisitos legales admitió el medio de impugnación, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes el once de marzo, y tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", así como en los estrados de este Órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones.

IV. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-257/2025, de fecha diez de marzo, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Electoral.

V. Nueva integración de Pleno. En atención a que, el nueve de abril, el Senado de la República designó nuevas magistraturas de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la nueva integración de su Pleno y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, por auto de once de abril, se turnó de nueva cuenta el presente asunto a la Magistrada **ALEJANDRA VELARDE FÉLIX**, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, se ordenó hacer del conocimiento de las partes.

VI. Substanciación. Al no existir trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

⁶ En adelante, Constitución Federal.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora⁷, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará, primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la responsable en su informe circunstanciado invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones, que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

La responsable justifica la causal de improcedencia invocada, bajo el argumento de que, de los archivos que obran en el Instituto Electoral, no se cuenta con ningún documento que acredite la personalidad del actor.

Al respecto, argumenta que, en el escrito que fue atendido por la Dirección responsable y motivó el cuaderno de antecedentes identificado bajo clave IEE/CA-02/2025, no se adjuntó documento alguno que acreditara su personalidad, aún y cuando el mismo promovente refirió que se acreditaba la misma por presentarse por su propio derecho; sin embargo, señala que dicho requisito no se actualiza en automático, ya que resulta


⁷ En adelante, constitución local.

necesario reunir los documentos que permitan acreditarla para la procedencia de cualquiera de los procedimientos que contempla la Ley de Instituciones.

Bajo esa tesitura, refiere que, se estaría vulnerando el artículo 299, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Instituciones, al resultar incierto si el promovente realmente cuenta con la personalidad con la que se ostenta, al no poder de manera indiciaria comprobar si se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso respectivo.

En concordancia con lo anterior, añade que, por auto de veintisiete de febrero, la Dirección responsable determinó que el escrito de denuncia no cumplía, entre otros, con los requisitos establecidos en los artículos 299, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Instituciones, así como 59, numeral 1, fracción III del referido Reglamento, los cuales hace alusión a los documentos necesarios para acreditar la personería y, por consiguiente, tal circunstancia actualiza la causal de improcedencia invocada respecto del medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido interpuesto por quien no tiene legitimación.

Por último, señala que, de conformidad con lo establecido de forma supletoria por el artículo 228, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los diversos numerales 267 y 323, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones, la omisión de presentar los documentos necesarios para acreditar su personería, se traduce en una irregularidad imputable al promovente, por lo que, la improcedencia del presente medio de impugnación constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del mismo; citando para robustecer su argumento, la Jurisprudencia 16/2005⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Precisado lo anterior, a consideración de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, por los motivos que a continuación se expresan:

Como puede advertirse del artículo 293, párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones, cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal o ante los Consejos Electorales; asimismo, establece la diferencia que las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes en términos de la legislación aplicable, mientras que las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Con lo anterior, debe entenderse que, en cuanto a la personería del actor, al haber acudido a interponer por su propio derecho, en primera instancia, una denuncia ante el

⁸ Jurisprudencia: Clave anterior: S3ELJ 16/2005, 3a Época, Localización: Se publicó como tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82. De rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**

⁹ En adelante, TEPJF.

Instituto Electoral, a fin de señalar presuntas violaciones a la normatividad electoral, como lo son, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, atendiendo a la naturaleza del carácter con que se ostenta, no es necesario que el mismo se encuentre robustecido con documentación adicional, pues no compareció en ejercicio de un poder, ni de representación alguna que amerite justificar la calidad con que se ostenta, sino por el contrario, se trata de una persona física en pleno ejercicio de sus derechos, sin que se haya demostrado lo contrario.

Bajo esa tesitura, toda vez que el nombre del ciudadano que en su momento compareció a interponer ante el Instituto Electoral la denuncia registrada bajo expediente IEE/CA-02/2025, corresponde al mismo que promueve el recurso de apelación que nos ocupa, se determina que el mismo cuenta con legitimación para acudir ante esta instancia a impugnar el auto de veintisiete de febrero, emitido por la Dirección responsable, a través del cual se decretó su desechamiento; ello, en virtud de que, si tal acto fue adverso a su pretensión,

El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, porque comparece, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el vocal secretario y la vocal ejecutiva de la Junta local, de la denuncia que presentó ante esa autoridad.

Por lo antes razonado, no le asiste la razón a la responsable, en cuanto a la causal de improcedencia aquí invocada.

CUARTO. Presupuesto de Procedencia.

I. Oportunidad. De las constancias sumariales se desprende que el auto impugnado se emitió el veintisiete de febrero, por lo que los cuatro días establecidos por el artículo 326 de la Ley de Instituciones, transcurrieron a partir del día siguiente hábil, esto es, del veintiocho de febrero al cinco de marzo, sin contabilizar uno y dos de marzo por corresponder a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de marzo, es evidente que el mismo se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal antes precisado.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estiman infringidos, las pruebas y los puntos petitorios.



III. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I y 352, primer párrafo de la Ley de Instituciones por tratarse de un ciudadano, quien promueve alegándose agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del instituto responsable, toda vez que, tal y como se precisó al atender la causal de improcedencia invocada por la responsable, el actor fue promovente del asunto primigenio (*denuncia*) del cual emanó el acto que ahora se impugna.

IV. Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acto impugnado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. La causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, dictado dentro del cuaderno de antecedentes IEE/CA-02/2025, en el que se determinó desechar de plano el escrito de denuncia suscrito por el recurrente, para efecto de que se le dé trámite correspondiente como procedimiento sancionador.

II. Síntesis de agravios: Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL***

ACTOR¹⁰” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹”.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará e identificará los agravios de la accionante por temática e incisos consecutivos, de la siguiente manera:

Los agravios expresados por el recurrente se estructuran de la siguiente manera:

A) Agravio Primero: Exceso de facultades y falta de legalidad.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable actuó fuera de sus competencias al desechar la denuncia presentada, argumentando que dicha autoridad solo tiene funciones sustanciadoras y no resolutorias. De acuerdo con el quejoso, esta decisión vulnera los principios de legalidad y debido proceso. Asimismo, señala que el Instituto interpretó de manera restrictiva la normativa aplicable, ignorando el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia electoral. El apelante afirma que existían suficientes elementos para sustanciar la denuncia, y que, en virtud de la ley y la jurisprudencia, el Instituto electoral debió remitir el expediente al Tribunal Electoral correspondiente.

B) Agravio Segundo: Fundamentación y motivación insuficiente

El recurrente argumenta que la Dirección responsable vulneró los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación suficientes. Señala que la autoridad interpretó de manera restrictiva la normativa aplicable y omitió realizar un análisis integral de los hechos denunciados, lo cual contraviene el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia electoral. Considera que existían elementos suficientes para que la propaganda denunciada fuera evaluada conforme a los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (LIPEES) y 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

C) Violación al derecho de acceso a la tutela efectiva y acceso a la justicia.

Desde la perspectiva del apelante, el Instituto Electoral limitaron su derecho a una defensa adecuada, dejándolo en un estado de indefensión y vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Federal y en tratados internacionales. El recurrente sostiene que la autoridad debió admitir el caso y remitirlo al órgano competente para su análisis, en lugar de resolver de fondo, lo cual

¹⁰Jurisprudencia 4/99, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

contraviene la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que no debe desecharse una denuncia si existen elementos que puedan constituir una infracción electoral.

D) Agravio Tercero: Valoración inadecuada de hechos y pruebas.

El recurrente argumenta que la responsable valoró de forma parcial y arbitraria las pruebas presentadas (documentos y material audiovisual) que evidenciaban actos anticipados de precampaña y campaña, lo que afectó el principio de equidad en la contienda. Señala que no se realizó un análisis integral y que, en lugar de resolver el asunto, debió haberse remitido al tribunal correspondiente, conforme a lo estipulado por la ley. Además, el apelante sostiene que se vulneraron los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, al haber existido un trato desigual entre los actores políticos.

E) Agravio Cuarto: Contradicción e inconsistencia institucional.

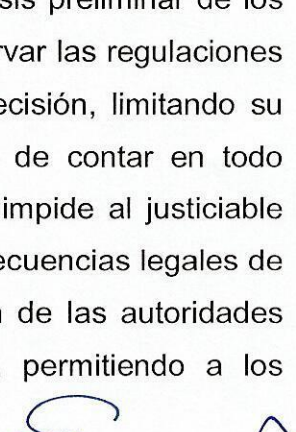
El recurrente señala que la responsable en una contradicción administrativa al admitir formalmente la denuncia y, al día siguiente, desecharla sin una justificación válida. Esta conducta genera incertidumbre jurídica y desconfianza en la imparcialidad de la autoridad electoral, afectando el principio de certeza y generando un precedente negativo en la administración de justicia electoral.

F) Agravio Quinto: Cambio de criterio sin fundamentación legal.

El apelante expone que el cambio de criterio por parte de la Dirección responsable carece de la debida fundamentación legal y transgrede el procedimiento establecido en la ley electoral local. Argumenta que dicha contradicción limita su acceso a la justicia electoral y lo priva de la posibilidad de obtener una resolución de fondo conforme a derecho, afectando el principio de legalidad y debido proceso.

G) Agravio Sexto: Vulneración a los Principios de Legalidad y Certeza Jurídica.

El **principio de legalidad**, Consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establece que toda autoridad debe actuar conforme a la ley y justificar sus decisiones mediante una adecuada fundamentación y motivación. Si la autoridad realiza acciones que no se encuentren fijadas en la norma, es entonces que recae en una infracción a la normatividad. La omisión de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y estructurar un análisis de fondo, al inobservar las regulaciones en la materia, impide al afectado conocer las razones de la decisión, limitando su derecho a una defensa adecuada, transgrediendo su derecho de contar en todo momento con seguridad y certeza jurídica, toda vez que se le impide al justiciable contar con la garantía de conocer, comprender y prever las consecuencias legales de las acciones de la autoridad. Esto implica que la determinación de las autoridades debe ser claras, estables y aplicadas de manera coherente, permitiendo a los ciudadanos anticipar cómo se aplicarán en situaciones concretas.



El **principio de exhaustividad** obliga a las autoridades a analizar y resolver todos los puntos planteados en una denuncia o recurso. La omisión de algún aspecto esencial puede constituir una violación a este principio, afectando la validez de la resolución. La jurisprudencia ha señalado que las autoridades deben estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento

Litis. El planteamiento en el presente asunto estriba en determinar si el auto de fecha veintisiete de febrero, emitido por la dirección responsable, fue dictado conforme a derecho o no, y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Cabe precisar que, para una mejor comprensión y resolución del presente asunto, los agravios expresados por el recurrente se analizarán de manera conjunta. Tal metodología no implica afectación alguna a sus derechos procesales, en tanto se garantiza un estudio integral de todos los planteamientos formulados. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior¹², consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la resolución impugnada y los motivos de disenso expuestos por el actor, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios resultan fundados, conforme a las siguientes consideraciones.

Se estudiarán primero los agravios relacionados con presuntas infracciones a los principios de debida fundamentación y motivación, así como a los de exhaustividad y congruencia, en tanto constituyen aspectos formales cuya ausencia, de acreditarse, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivo, en virtud del mandato constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así, se tiene que la **fundamentación y motivación** esto es, la obligación de fundar un acto o determinación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica el deber de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

¹²Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A su vez, la motivación consiste en la exposición de las causas materiales o de hecho que originan el acto, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que lo sustentan, con lo cual se busca demostrar racionalmente que determinada situación fáctica actualiza los supuestos previstos en las normas invocadas. Es indispensable, en este sentido, que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y el marco normativo aplicable.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 238212¹³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, que precisa que debe existir **una correspondencia entre los motivos de hecho y las normas jurídicas aplicables**, de manera que el gobernado pueda conocer con certeza las razones del acto de autoridad y, en su caso, controvertirlo válidamente.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** exige que la autoridad resuelva sobre todos los puntos sometidos a su conocimiento, sin omitir pronunciamiento respecto de los planteamientos formulados por las partes. En este sentido, las jurisprudencias 12/2001¹⁵ y 43/2002¹⁶ de la Sala Superior del TEPJF, establecen que toda resolución debe agotar la materia del conflicto, considerando los hechos, los medios probatorios y las pretensiones deducidas.

Respecto del **principio de congruencia**, éste implica que la sentencia guarde armonía tanto con la litis planteada (congruencia externa), como entre sus propias consideraciones y puntos resolutivos (congruencia interna). En ese tenor, la jurisprudencia 28/2009¹⁷ de la Sala Superior señala que cualquier desviación, omisión o exceso respecto de lo planteado por las partes, o contradicción interna en la resolución, constituye una transgresión a dicho principio.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al recurrente al sostener que la autoridad responsable incumplió con su deber constitucional de fundar y motivar adecuadamente la resolución impugnada. Del análisis integral del acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad administrativa electoral omitió expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias particulares y razones que justificaran su determinación, lo cual constituye una transgresión al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

¹³ Registro digital: 238212 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143 Tipo: Jurisprudencia. De rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**

¹⁴ En adelante, Suprema corte.

¹⁵ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 12/2001, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. De rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹⁶ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 43/2002, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. De rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁷ Jurisprudencia. Clave anterior: 28/2009, 4a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. De rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En efecto, la fundamentación implica que la autoridad exprese los preceptos legales aplicables al caso, mientras que la motivación requiere la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a emitir el acto, estableciendo una adecuada relación entre los hechos y las normas aplicables. La omisión de estos elementos esenciales en la resolución impugnada vulnera el debido proceso y genera incertidumbre jurídica para el justiciable.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que el recurrente es acertado, cuando sostiene que la autoridad responsable no fundó ni motivó con certeza los planteamientos formulados en la denuncia que dio origen al presente asunto. Lo anterior se afirma en base al análisis integral del acuerdo impugnado, del que se advierte que la autoridad administrativa electoral no atendió de manera cabal la regulación aplicable, al considerar que la infracción denunciada no se actualizaba por no encontrarse en los parámetros de temporalidad requeridos por la regulación electoral, como es dentro de un proceso electoral ordinario, sino en uno extraordinario para elección de jueces y magistrados. Esta apreciación es incorrecta, a la luz de que las conductas denunciadas, como actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, pueden configurarse en cualquier época, independientemente de la existencia de un proceso electoral en curso.

La actuación de la autoridad responsable no se ajustó plenamente a los parámetros establecidos por el principio de legalidad, al no observar las disposiciones normativas aplicables, toda vez que la infracción atribuida a la Presidenta Municipal se puede generar en cualquier época y no necesariamente se requería de la existencia de un proceso electoral.

Esta omisión vulnera los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la misma, toda vez que el justiciable debe tener claridad de los preceptos legales invocados para que cuente con seguridad y certeza jurídica de las prerrogativas que pueden afectar su esfera jurídica.

Ahora bien, el actor manifestó que la responsable incurrió en una falta de fundamentación y motivación al emitir su determinación, al alegar que la Dirección responsable arribó a su conclusión mediante un análisis de los hechos denunciados se adentró al estudio de fondo, relacionándolos con los numerales 224, fracción II; 271, fracción I, y 298 de la Ley de Instituciones, relativos a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral;

[...]

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

Es en este sentido, al observar el acuerdo impugnado, identificamos que le asiste la razón al recurrente, toda vez que no se cumplió con el requisito constitucional invocado, derivado de que el numeral 224 fracción II, establece los plazos para las campañas electorales para diputados y ayuntamientos, lo cual no guarda relación directa con los elementos fácticos invocados.

Asimismo, el artículo 271 fracción I, refiere exclusivamente a los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, no se señala el numeral de la ley, en el que se encuentra, lo relativo al uso indebido de recursos públicos, lo que genera incertidumbre jurídica para el recurrente, al desconocer en qué hipótesis normativa encuadra el hecho que se resuelve, lo cual contraviene el principio de legalidad como ya se puso de manifiesto con antelación, dejando además de lado la obligación de realizar un ejercicio de encuadramiento de la conducta con el tipo y/o infracción prevista en la ley, dejando sin posibilidad de verificar en qué supuesto jurídico recae el uso indebido de recursos públicos, lo anterior de conformidad con la interpretación que se realiza la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 30/2024¹⁸.

Adicionalmente, el recurrente se duele de que la autoridad responsable desestimó la configuración de los elementos constitutivos de la infracción atribuida a la persona denunciada, con fundamento en la jurisprudencia 34/2024¹⁹ de la Sala Superior del TEPJF, la cual establece que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura, por sí misma, un acto anticipado de precampaña o campaña, ya que no implica un posicionamiento indebido ni una solicitud de apoyo electoral. Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad responsable se advierte que no se ajustó plenamente a los principios legales aplicables al caso, toda vez que la diferencia entre un análisis preliminar y un estudio de fondo radica, en que el primero consiste en una evaluación superficial de los hechos, mientras que el segundo requiere un razonamiento detallado y preciso para identificar si se actualiza alguna excepción al derecho de libertad de expresión, o bien, si se configura un llamamiento explícito al voto o una equivalencia funcional que denote una promoción personalizada en favor de una precandidatura o candidatura. Lo expresado por la responsable requiere de un

¹⁸ Jurisprudencia. Clave anterior: 7a Época, Localización: Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De rubro: **PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

¹⁹ Jurisprudencia. Clave anterior: 7a Época, Localización: Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**

estudio sostenido por un razonamiento detallado y preciso para llegar a la conclusión planteada en el acuerdo impugnado.

Finalmente, el apelante se queja de la falta de congruencia y debida fundamentación y motivación, al establecer que la autoridad responsable sustentó su determinación en la jurisprudencia 31/2024²⁰, en la que la Sala Superior del TEPJF, establece que la autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para desechar una denuncia, siempre que, con base en un análisis preliminar, se advierta que no se configuran los elementos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador, sin que ello implique remitir necesariamente el expediente al conocimiento de la autoridad jurisdiccional. No obstante, como ya se ha señalado previamente, la diferencia entre el análisis preliminar y un estudio de fondo radica en la profundidad del examen de los hechos denunciados.

En el presente caso, la naturaleza de los hechos denunciados, sustentados por circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, requirió de una reflexión detallada y exhaustiva para determinar que se desechó la denuncia, derivado de un ejercicio de ponderamiento del ejercicio del derecho de libertad de expresión, por lo que resulta evidente la tendencia al análisis pormenorizado de los detalles de la denuncia y prueba ofrecida.

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable realizó un estudio de fondo, lo cual es una atribución exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Al hacerlo, rebasó los límites establecidos por la normativa aplicable, que le confiere únicamente la facultad de llevar a cabo un análisis preliminar para determinar la procedencia de la denuncia. Este uso inadecuado de atribuciones vulnera el principio de legalidad y se traduce en una afectación al debido proceso en materia electoral, encontrando **fundados** los motivos expuestos por el recurrente.

El recurrente a efecto de sustentar su denuncia invoca la jurisprudencia 20/2009²¹, de la Sala Superior del TEPJF, conforme a la cual, se señala que, presentada una denuncia por presuntas infracciones a la normativa electoral, la autoridad administrativa electoral —a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos— cuenta con la facultad para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, con el objeto de determinar si procede su admisión o desechamiento, pero sin entrar a un estudio de fondo, como en el caso ocurrió, estamos en la posición de revocar el acuerdo impugnado, toda vez que el análisis preliminar revela una visión rápida y general de un hecho o narrativa, es superficial, centrado más a los requisitos de forma, por contrario, el estudio de fondo evalúa con mayor profundidad la legalidad, transparencia y cumplimiento normativo

²⁰ Jurisprudencia. Clave anterior: 7a Época, Localización: Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**

²¹ Jurisprudencia. Clave anterior: 20/2009, 4a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. De rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**

electoral, de estudio de los derechos humanos, es exhaustivo, mediante revisión de pruebas.


Por lo tanto, se concluye que la autoridad responsable no actuó dentro de los límites de sus competencias al desechar la denuncia presentada, ya que debió haberse limitado a desarrollar su actividad investigadora y en su caso, remitir la denuncia al Tribunal Electoral para su conocimiento y resolución.

Encontrando fundado el agravio presentado por el recurrente, al advertir este órgano jurisdiccional que el análisis realizado por la autoridad responsable fue estrictamente de fondo, en el cual se efectuó una revisión formal de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas, de ninguna forma se puede advertir que mediante un análisis preliminar de los hechos, se observe de manera evidente que los mismos no constituyen un ilícito, ya que de la narrativa expresada bajo parámetros de modo, tiempo y lugar, se requiere de un estudio pormenorizado de los hechos, así como de las notas periodísticas que constituyen la base de la denuncia y en su momento estar en posibilidad de realizar un razonamiento, amplio y congruente con los requisitos legales y constitucionales para identificar si las expresiones se realizaron en el marco de la libertad de expresión o bien de analizar si se infringió la norma.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundados** los agravios planteados por el actor, se **revoca** el auto de fecha veintisiete de febrero, emitido por la Dirección responsable, por el que se determinó desechar de plano la denuncia interpuesta por el recurrente, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, para efecto de que tomando en consideración los razonamientos de la presente resolución, dicte un nuevo acuerdo, en el que, de no advertir diversa causal de desechamiento admita la denuncia de mérito, dentro de los plazos legales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia: 

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**, el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos dentro del expediente de origen.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora conforme autos, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a demás interesados y público en general, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro, Magistrada Alejandra Velarde Félix y Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo , quien autoriza y da fe. - Conste.



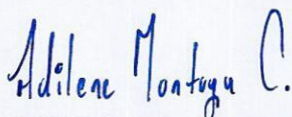
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL